

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA****MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos solicitando autorización para examinarse en la próxima convocatoria de la asignatura de Fisiología e Higiene, única que les falta para terminar el Bachillerato:

Teniendo en cuenta que ha existido confusión al interpretar las Ordenes de adaptación del plan de 1926 al de 1903, lo que seguramente ha motivado el que dejen de examinarse de la expresada asignatura, y con el fin de evitar los graves perjuicios que se les irrogaría al tener que prolongar por un año más la terminación del Bachillerato,

Este Ministerio, en vista de lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien disponer que, por esta sola vez, se admita como ampliación de la matrícula oficial de la asignatura de Fisiología e Higiene, en la próxima convocatoria de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de agosto de 1934.—P. D., Ramón Prieto.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 29 agosto 1934.)

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

Los preceptos legales reglamentarios que rigen la determinación, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones de Clases Pasivas, requieren profundas reformas, que, sin desconocer los principios fundamentales en que se basan y sin merma de los derechos legítimamente adquiridos, corrijan abusos, remedien deficiencias, depuren situaciones y tiendan, en general, a conseguir, como lo requiere la defensa del interés social y de los intereses del Estado, que el disfrute del haber pasivo no constituya un privilegio fácilmente otorgado, que es incompatible con un régimen democrático, sino el debido complemento de la insuficiencia de los haberes activos para constituir el modesto patrimonio que es preciso para auxiliar económicamente a los empleados y a sus familias, dentro de las posibilidades del Tesoro, en los casos en que por muerte o invalidez se extingue el derecho al percibo de los haberes activos.

Buena parte de las reformas que en este punto son precisas se habrán de hacer con la colaboración del Parlamento, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas y su legislación complementaria fundamental fueron ratificados como Ley en 9 de septiembre de 1931; pero, como preparación de la labor legislativa, desea realizar el Gobierno en esta materia toda aquella que, según el artículo 90 de la Constitución, depende exclusivamente de su iniciativa y muy señaladamente la que se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria. Inicia su obra en este punto por medio del presente Decreto, referente a las jubilaciones por imposibilidad física. Tiende esta disposición, que, según el artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas está atribuida a la competencia del Ministerio de Hacienda, a restablecer el verdadero concepto de

la jubilación por imposibilidad física; a corregir, con energía, los abusos que en el reconocimiento de esta clase de derechos se venían cometiendo, y a asegurar la independencia y eficacia de la función de los facultativos llamados a certificar de la existencia de enfermedades que en cada caso han de justificarla, con tal alcance que, haciendo uso de las facultades de revisión de esta clase de expedientes, otorgadas por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, se llegue, no sólo a evitar en lo futuro fáciles abusos que permiten las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor, sino también a subsanar las consecuencias de los ya cometidos, sin necesidad de llegar para lograrlo a atribuir efecto retroactivo a las disposiciones que ahora se dicten.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. Para que los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria puedan solicitar la jubilación por imposibilidad física, será preciso que dicha excedencia les haya sido concedida por motivos de enfermedad y después de haber disfrutado la licencia máxima a que tienen derecho por esta causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y legislación concordante.

Artículo 2.º La jubilación por imposibilidad física se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en la forma que disponen los artículos 47 y 50 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927. En la instancia manifestará expresamente quien la suscriba, el servicio que tiene a su cargo, y afirmará, bajo palabra de honor, no ejercer ninguna profesión, arte, industria o fabricación, o detallará, en caso de que las ejerza, cuáles son éstas, o bien si tiene relación de dependencia con empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas.

Artículo 3.º La instancia a que se refiere el artículo anterior habrá de ir acompañada de los documentos que a continuación se expresan, a más de los requeridos por el artículo 49 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas:

A) Certificación facultativa, en la que se exprese al enfermedad que padece el interesado.

B) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que preste sus servicios el interesado, en la que conste que éste no es contribuyente por industrial, por la tarifa primera del Impuesto de utilidades ni por ningún otro impuesto que tenga como base el ejercicio directo y personal de una actividad industrial o profesional.

C) Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, los honorarios que tengan derecho a percibir los Médicos de Medicina general que hayan de practicar el reconocimiento facultativo del solicitante.

D) Informe emitido por el Jefe inmediato del solicitante o por el de la última oficina en que hubiere prestado sus servicios, si estuviere excedente, en el que, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, se haga constar la clase de servicios que tenía a su cargo; su asiduidad en ellos o las deficiencias observadas; si el interesado tenía o no encomen-

dado trabajo o comisiones extraordinarias, con o sin retribución especial, y, por último, si a juicio del Jefe que suscriba, las deficiencias en la prestación del trabajo observadas, que tengan por origen la enfermedad del solicitante, podrían ser remediadas o atenuadas, destinándole a servicio distinto de aquel que estuviere prestando.

Artículo 4.º El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física, habrá de realizarse, tanto en Madrid como en provincias, por los facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 30 de julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud de Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Artículo 5.º Los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de octubre de 1910, tendrán a su cargo los servicios que en relación con el examen de las certificaciones médicas, acreditativas de la imposibilidad física, les asigna el presente Decreto.

Artículo 6.º Los Médicos de Medicina general a quienes corresponde emitir los informes y expedir las certificaciones precisas para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación por esta causa, cumplirán por sí mismos el cometido que se les encomienda, siempre que la enfermedad alegada por el solicitante no requiera, para ser debida y suficientemente diagnosticada, el auxilio de un especialista. Cuando concurra esta circunstancia, el Médico de Medicina general lo hará constar así en el informe que emita y certificación que expida.

Los casos de ceguera y parálisis total serán diagnosticados a los efectos de la legislación general que rige las jubilaciones por imposibilidad física y de la particular aplicable a las que se concede a quienes padecen dichas enfermedades, por los Médicos de Medicina general.

Artículo 7.º La intervención de los Médicos especialistas en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, sólo podrá tener lugar a requerimiento de los Médicos de Medicina general y quedará limitada, normalmente, a los particulares siguientes:

A) Reconocimiento propiamente dicho.

B) Análisis de sangre, secreciones y jugos, cuando fueran necesarios.

C) Radioscopia.

Sólo en casos excepcionales, a propuesta del especialista actuante y previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, se acudirá a otros medios de investigación clínica.

Artículo 8.º Los reconocimientos de Médicos especialistas se efectuarán por los incorporados a los respectivos Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 9.º Los honorarios que perciban los Médicos de Medicina general que practiquen los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, serán, mientras otra cosa no se disponga, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con las escalas de las carreras administrativas aprobadas por la Ley de 22 de julio de 1918. Estos mismos honorarios percibirán los especialistas en los casos en que sea precisa su intervención, siempre que quede limi-



tada al reconocimiento de los pacientes y al informe y certificado que como consecuencia de él hayan de emitir.

Tanto los reconocimientos generales que hayan de efectuar los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, como los que realicen los especialistas de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán carácter gratuito cuando se practiquen a instancia de funcionarios cuyo sueldo sea inferior a 6.000 pesetas.

Artículo 10. Los honorarios de los Médicos de Medicina general y de los especialistas que hayan de intervenir en los reconocimientos de los funcionarios jubilados por imposibilidad física se depositarán por los interesados en la Caja Central y en las sucursales de la Caja de Depósitos. No se cursará ninguna instancia de jubilación por imposibilidad física a la que no vaya unido el resguardo acreditativo del depósito de los honorarios del Médico de Medicina general que hayan de informar la solicitud correspondiente. Los Médicos especialistas no estarán obligados a emitir su informe mientras no reciban para ello orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en las que se haga constar que han quedado depositados sus honorarios en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo 11. El 95 por 100 de los honorarios de los Médicos de Medicina general o especialistas que intervengan en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, será percibido íntegramente por estos facultativos. El 5 por 100 de dichos honorarios servirá para retribuir a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Artículo 12. Los depósitos de los honorarios a que se refieren los artículos anteriores se considerarán como necesarios, sin interés. Los relativos al 95 por 100 de dichos honorarios quedarán constituidos en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales. Los que tengan su origen en el 5 por 100 de tales honorarios, que se constituyan en provincias, serán remesados a la Caja Central, y con el importe de los mismos, más los de esta procedencia que directamente se realicen en dicha Caja Central, se constituirá un fondo único a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Todos los depósitos a que se refiere este Decreto se considerarán constituidos a disposición de la expresada Dirección general, y así se hará constar en las facturas y resguardos correspondientes.

Artículo 13. Corresponderá a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas formular las propuestas que sean procedentes relativas a la admisión de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física, considerando dichos informes en su aspecto formal, según las prescripciones de este Decreto y su legislación complementaria.

Artículo 14. En las certificaciones que expidan los Médicos de Medicina general que reconozcan a los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, se hará constar detalladamente:

- 1.º Que han hecho el reconocimiento de los pacientes sin necesidad del auxilio de especialistas, por no considerarlo necesario.
- 2.º Que la enfermedad que los funcionarios padecen es bastante para incapacitarlos de manera ab-

oluta y actual para el desempeño de sus cargos, distinguiendo, a este efecto, las enfermedades que incapaciten al paciente de manera actual para el desempeño de cargos:

- A) De Autoridad.
- B) Burocráticos sedentarios.
- C) De Agentes de la Autoridad, Guardias y otros similares.
- D) Que requieran, por su índole, aptitudes especiales.
- E) Subalternos.

3.º La permanencia y actualidad de la lesión. Los prodromos no constituirán motivo bastante para justificar la jubilación por imposibilidad física.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad interior formará, dentro de un plazo de dos meses, contando desde la fecha de publicación de este Decreto, los cuadros de enfermedades suficientes para justificar la jubilación por imposibilidad física, acomodándolos a la clasificación y actividades de los funcionarios públicos enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 16. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas resolverá los expedientes instruidos en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y en el caso de que ésta resulte plenamente justificada, informará al Ministerio de que dependa el funcionario que éste está imposibilitado para el servicio del Estado y reúne condiciones para que se le conceda la jubilación por esta causa, continuando después la tramitación en la forma que dispone el artículo 51 del Reglamento.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de este Decreto y en sus concordantes y en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, relativo a incompatibilidades en el goce simultáneo de haberes activos y pasivos, no se podrá conceder la jubilación por imposibilidad física a quienes ejerzan cargos administrativos de elección popular.

Artículo 18. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverá la revisión de los expedientes de jubilación por imposibilidad física en los casos en que lo considere necesario, haciendo uso, al efecto, de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas. Esta revisión será forzosa:

A) En todos aquellos casos en que conste que los jubilados ejerzan alguna industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación por la que satisfagan contribuciones e impuestos a la Hacienda pública.

B) De las concedidas por prodromos de enfermedades que puedan determinar la imposibilidad.

C) De las que disfruten quienes desempeñen cargos administrativos de elección popular.

Artículo 19. Los jubilados por imposibilidad física figurarán, tanto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, en nómina especial. Esta disposición entrará en vigor a partir de la nómina correspondiente al mes de octubre de 1934, y afectará únicamente, mientras otra cosa no se disponga, a las jubilaciones por la expresada causa que se otorguen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 20. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física que soliciten el reintegro al servicio activo, en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas, dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, y resulten aptos para el servicio activo, según los re-

conocimientos que habrán de practicarse, serán considerados, a los efectos de su colocación, como excedentes forzosos y disfrutarán el haber que en tal concepto les corresponda si no fuera superior al de su clasificación como jubilados. Si su haber de jubilación fuera igual o inferior al que les correspondiera como excedentes forzosos, continuarán percibiéndolos como haber equivalente al de excedencia, sin que varíe la aplicación de los pagos respectivos hasta que sean reincorporados al servicio activo.

La reincorporación al servicio activo de estos funcionarios se hará de acuerdo con la legislación que en cada caso, y según su procedencia, le sea aplicable, y con la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 21. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física, según expediente en los que recaiga acuerdo de revisión como consecuencia de lo establecido en el artículo 17 de este Decreto, serán privados de sus haberes pasivos desde la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente y serán considerados como separados del servicio, sin perjuicio de volver al disfrute de haber pasivo que se les hubiere concedido cuando cumplan la edad reglamentaria para la jubilación.

La Intervención y la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverán el ejercicio de las acciones y recursos de todo orden a que haya lugar como consecuencia de los acuerdos de revisión que se dicten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 22. Los expedientes que se instruyan para declarar la aptitud de un funcionario jubilado por imposibilidad física para reincorporarse al servicio activo seguirán los mismos trámites que los que tengan por objeto declarar la incapacidad física.

Los reconocimientos facultativos que se hayan de practicar como consecuencia de la instrucción de estos expedientes no darán lugar a devengo de honorarios cuando estén a cargo de los Médicos de Medicina general, siempre que, como consecuencia de ellos, se declare la permanencia de la lesión que dió lugar a la jubilación por imposibilidad física. Los reconocimientos de especialidades que sean necesarios estarán a cargo, en todos los casos, de los Institutos provinciales de Higiene; pero si, como consecuencia de ellos, se declarara la aptitud física actual del jubilado para el desempeño de su cargo, satisfará aquél los honorarios correspondientes.

Artículo 23. La Dirección general de Sanidad establecerá dentro de un término de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, los honorarios que han de satisfacer los funcionarios públicos a los Médicos de Medicina general y especialistas que intervengan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física; mientras tanto continuarán en vigor, para unos y otros, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900.

Los honorarios que se han de satisfacer a los Médicos especialistas por análisis y radioscopias se fijarán separadamente por la Dirección general de Sanidad dentro del mismo plazo establecido por el párrafo primero del presente artículo. Mientras estos honorarios no se determinen, la intervención de los Médicos especialistas en los expedientes sobre imposibilidad física quedará limitada al reconocimiento de los pacientes y a la expedición del certificado en que se haga constar el resultado del mismo.

Artículo 24. Las jubilaciones por imposibilidad física que se otorguen desde la fecha de publicación de este Decreto se considerarán concedidas a título provisional, mientras la Dirección de Sanidad interior no publique los cuadros de enfermedades determinantes de esta clase de jubilación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 25. Los funcionarios públicos jubilados por imposibilidad física que perciban, por esta causa, los haberes de jubilación que les corresponden, según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, una declaración en la que, bajo palabra de honor, aseguren que a su juicio persiste la enfermedad que determinó su jubilación. Estas declaraciones habrán de ser presentadas antes del día señalado para hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de septiembre próximo.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Hacienda dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor, según sus términos, desde la fecha de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

("Gaceta" 25 agosto 1934).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

El artículo 39 de la Constitución declara que los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

La República no ha legislado sobre esa materia sino en cuanto hace referencia a las Asociaciones patronales y obreras en 8 de abril de 1932. Queda, no obstante, subsistente, para las no comprendidas en esa modalidad, la de 1887.

La primera establece en su artículo 4.º que sólo podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años, y que los menores de dieciocho tendrán voz pero no voto en las Juntas generales y no podrán formar parte de las Directivas los menores de veintiún años.

La Ley de 1887 guarda silencio respecto a la edad para el ejercicio del derecho de asociación. Sin embargo, la repetición de casos que a veces han tenido trascendencia trágica y como protagonistas a jóvenes menores de edad, pertenecientes a agrupaciones políticas de diversos matices, obliga al Poder público a meditar acerca del ejercicio de este derecho por los menores; obligación impuesta por la Constitución en su artículo 43 al confiar los padres, y subsidiariamente al Estado, la asistencia de los menores.

Si la Ley de 1887 guarda silencio, es sin duda porque supedita sus postulados a diversas disposiciones todavía en vigor.

Procede, pues, suplir ese silencio con disposiciones que hermanen los principios concedidos, en el



artículo 39 con los del artículo 43 de la Constitución y en consonancia con preceptos que se mantienen en vigor.

Es evidente que a los padres corresponde como una obligación la patria potestad, y a los hijos la obediencia; deberes éstos que serían ineficaces sin una actuación de la Autoridad.

La Ley ha establecido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal para los menores, eximiéndoles de ella cuando no tienen dieciséis años, y atenuándola cuando no pasan de dieciocho. Pero ha establecido responsabilidad civil por los hechos que ejecutare el menor, contra los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

El Código civil ha señalado entre los efectos de la patria potestad, la facultad de corregirlos o castigarlos moderadamente; para lo cual podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad.

Como se ve, la ley de Asociaciones, encuadrada en ese marco legal, tiene que responder al sistema que informan los citados preceptos. Más clara la legislación de la República, en la primera ley que dicta respecto a la materia, establece edad para el ejercicio del derecho de asociación.

El presente Decreto establece normas prohibitivas del ejercicio del derecho de asociación para los menores de dieciséis años, a quienes la Ley presume sin responsabilidad, de acuerdo con la Ley de 8 de abril de 1932, y a exigir, para el que puedan hacer los mayores de esa edad hasta los veintitrés años, la autorización de sus padres, tutores o guardadores, y poder hacer eficaces los derechos que la Ley les otorga para el cumplimiento de sus deberes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrán pertenecer a ninguna Asociación de fines políticos, los menores de dieciséis años.

Artículo 2.º Toda solicitud de ingreso en cualquiera Asociación o Agrupación que tenga fines políticos irá acompañada, si se refiere a menores de veintitrés años, del consentimiento expreso y escrito de su padre, madre o tutor. Consentimiento que, con las demás circunstancias del asociado, se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Asociaciones, en relación con el Real decreto de 10 de marzo de 1923.

Artículo 3.º Serán exigidos a los representantes legales de los menores, las responsabilidades que las leyes del Estado determinen por razón de los actos que realicen sus representados, y la Autoridad gubernativa facilitará el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 156 del Código civil.

Artículo 4.º La Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(“Gaceta” 31 agosto 1934).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.227.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Sección de Agricultura.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, se me comunica que ese Ministerio ha acordado dejar en suspenso la aplicación del párrafo 2.º del artículo 10 del Decreto de 30 de junio último, regulando el mercado de trigos y harinas.

Lo que pongo en conocimiento de las Juntas locales de contratación de trigos de la provincia y de todos los interesados en el mercado de dicho cereal, para su fiel e inmediato cumplimiento.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.219.

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Víctor Fairén la instalación y funcionamiento de una calefacción central en la calle del Arte, núm. 13, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1934.—El Alcalde, Felipe Lorente.

\*\*\*

Habiendo solicitado D.ª María del Socorro García Sánchez la instalación y funcionamiento de una calefacción central en la calle de Don Jaime, núms. 23, 25 y 27, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1934.—El Alcalde, Felipe Lorente.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Anteproyecto de presupuesto.**

- 4.156.— Caspe  
4.194.— Vierlas

**Proyecto de presupuesto ordinario.**

- 4.157.— Cetina  
4.159.— Ricla

**Repartimiento general.**

- 4.143.— Osera de Ebro

**ARANDA DE MONCAYO** Núm. 4.192.

Durante los días 10, 11 y 12 de septiembre próximo, y horas de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, se hallará abierta en la Casa Consistorial la cobranza voluntaria del tercer trimestre del año actual del Repartimiento general de este Municipio.

Aranda de Moncayo, a 30 de agosto de 1934.—El Alcalde, Pedro Cabeza.

**BAGUES** Núm. 4.193.

La subasta de los pastos del monte de este pueblo, denominado Chomín, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 12 de septiembre, a las diez horas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas del Distrito forestal publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 11 del actual y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bagüés, 26 de agosto de 1934.— El Alcalde ejerciente, Valeriano Vicién.

**BIOTA** Núm. 4.213.

El Ayuntamiento de mi digna presidencia, en sesión ordinaria del día 30 del actual, acordó lo siguiente:

Que el día 14 del próximo mes de septiembre, a las diez y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente y de los Concejales que constituyen el pleno del Ayuntamiento, la subasta de los siguientes pastos:

Corraliza de San Jorge el Bajo: tipo de subasta, 3.500 pesetas.

Idem San Jorge el Alto, id. id., 3.000 id.

Idem Aliagares, id. id., 2.500 id.

Idem Corral Quemado, id. id., 2.500 id.

Idem de la Cueva, id. id., 2.500 id.

Idem del Pantano, id. id., 1.250 id.

La subasta será por pujas a la llana, en alza, y por separado, según el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

El rematante tendrá derecho al disfrute de los pastos desde el siguiente día de la subasta al 25 de junio de 1935.

El rematante ingresará el 5 por 100 en el momento en que se le adjudique la subasta de cada una de las corralizas anunciadas.

Los derechos de anuncio serán de cuenta de los rematantes.

Tendrán derecho a tomar parte en la subasta tanto los vecinos cuanto los forasteros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Biota, a 31 de agosto de 1934.— El Alcalde, Alejandro Martínez.

**SISAMON** Núm. 4.208.

El día 30 de septiembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de las leñas del monte de «I.a Calzada», bajo

las condiciones que se citan en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia del día 11 del actual.

De no haber postor en la primera subasta, se celebrará la segunda el mismo día, a las dos de la tarde, en el mismo local.

Sisamón, a 29 de agosto de 1934.—El Alcalde, Pablo Mendoza.

**TABUENCA** Núm. 4.211.

El día 16 de septiembre próximo, a las horas señaladas, tendrán lugar en el salón de la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se indican, bajo los tipos y pliegos de condiciones establecidos en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 11 del actual.

*Pastos.*

A las nueve: Artigüella, 400 pesetas; El Bollón, 1.620 pesetas; Cañada de la Cueva, 1.350 pesetas; Galiana, 1.770 pesetas; Orchi, 1.425 pesetas; El Pedroso, pesetas 2.820; La Sierra, 1.350 pesetas.

*Leñas menudas.*

A las nueve y media: El Bollón, 250 pesetas; Cañada de la Cueva, 500 pesetas; Galiana, 280 pesetas; Orchi, 400 pesetas; El Pedroso, 1.500 pesetas; La Sierra, 555 pesetas.

*Leñas gruesas.*

A las diez: Artigüella, 151'50 pesetas.

*Piedra.*

A las diez y media: Artigüella, 40 m.<sup>3</sup>, 80 pesetas; La Sierra, 40 m.<sup>3</sup>, 80 pesetas.

*Caza.*

A las once: Orchi, 100 hectáreas, 200 pesetas; Pedroso, 900 hectáreas, 100 pesetas.

Caso de resultar desiertas las primeras subastas, se celebrarán otras segundas el día 23 de dicho mes, en el local y horas expresadas, bajo los pliegos y tipos mencionados.

Tabuena, a 30 de agosto de 1934.— El Alcalde, Alejandro Aznar.

**VILLARROYA DE LA SIERRA** Núm. 4.209.

El día 16 del próximo septiembre, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejál en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte «Salcedo», de este término, bajo las condiciones que se publican en el plan general de aprovechamientos consignado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día once del actual mes y tipo de 2.500 pesetas.

Si en el mencionado día no hubiese postor, se celebrará segunda subasta el día 23 siguiente, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la mencionada subasta, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villarroya de la Sierra, 31 de agosto de 1934.—El Alcalde ejerciente, Dámaso Aranda.



## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.224.

## JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal, ejerciente de primera instancia del Juzgado número uno, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. Marcelino Zubidia Pascual, en juicio ejecutivo contra el mismo promovido por D. Victoriano Navarro, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca descrita en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 23 de julio último, número 172, anuncio 3.694.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete de septiembre próximo, a las once de la mañana, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del veinticinco por ciento, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las mismas; no existiendo títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que los autos y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría para cuantos deseen examinarlos.

Dado en Zaragoza a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Sabino Bea.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 4.222.

## JUZGADO NUM. 3

## Cédula de citación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción número 3, de esta Ciudad, en sumario número 299-1934 sobre estafa de muebles a Cipriano Veramendi, se cita a un sujeto de oficio limpiabotas, que compró una pañoleta de empeño de dos mantas, comprada al denunciado Julio Barraga, y cuyos nombres y domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días, siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración sobre el hecho arriba indicado; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente en Derecho

Zaragoza, treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.221.

## JUZGADO NUM. 3

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del distrito número tres, de esta ciudad de Zaragoza, ejerciente de primera instancia por licencia del propietario;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades adeudadas a D. Emilio Velilla López, en cumplimiento de ejecución de sentencia del Jurado Mixto de Metalmurgia, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, de diferentes utensilios y herramienta propias de un taller de reparaciones de automóviles, cual máquina de taladrar, piedra esmeril, fragua, yunque, llaves de tubo, fijas, de las llamadas de gusano y otros varios que con más detalle se especifican en el edicto original colocado en el tablón de anuncios de este Juzgado, y cuyo precio total de tasación es de mil diez pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día trece del próximo septiembre, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; y que los bienes depositados se hallan en poder del depositario D. Pascual Aparicio Noguerras, con domicilio en la calle del Azoque, número treinta y cinco, que los exhibirá a quien lo solicite.

Dado en Zaragoza a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fernando Oliván. El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

## Juzgados municipales.

Núm. 4.225.

## ATECA

## Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita por la presente a Hardoín Marthe, domiciliado en el momento de la denuncia, según manifestó, en Marsella (Francia), Bouches del Rhône, pasaporte número 84.447, para que el día cuatro de octubre, a las quince horas, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, a fin de proceder a la celebración del oportuno juicio de faltas por daños; apercibiéndole que de no comparecer en el día y hora señalado con las pruebas de que intente valerse, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ateca, treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario habilitado, Justiniano Millán.

Núm. 4.216.

## MALUENDA

D. Diego Gómez Herrero, Juez municipal del pueblo de Maluenda, en el partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo resultado desierto por falta de solicitudes el concurso de traslado para la provisión de la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre, de conformidad con lo estable-

cido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero del año actual, y con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y demás disposiciones complementarias, por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, a este Juzgado municipal o al Ilmo. Sr. Juez de primera instancia de este partido, haciendo constar que la retribución de este cargo consiste en los derechos de arancel y consta de un vecindario de 1.927 habitantes.

Dado en Maluenda a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Diego Gómez.

Núm. 4.214.

#### MORES

D. Fermín Embid Franco, Juez municipal de la villa de Morés, partido de Calatayud, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero del año actual, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Juez municipal de esta villa.

Morés, 31 de agosto de 1934.—El Juez municipal, Fermín Embid.—P. S. M., El Secretario habilitado, Trigidio Velilla.

Núm. 4.218.

#### OLVES

D. Constantino Muñoz Júlvez, Juez municipal de este pueblo de Olvés, partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo resultado desierto por falta de solicitantes el concurso de traslado para la provisión de la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último, y con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y demás disposiciones complementarias, por el término de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, a este Juzgado municipal; advirtiendo que la retribución de dicho cargo consiste solamente en los derechos de arancel, y que este pueblo consta de 539 habitantes.

Dado en Olvés a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Constantino Muñoz.

Núm. 4.217.

#### PARACUELLOS DE JILOCA

D. Bonifacio Gimeno Sancho, Juez municipal de Paracuellos de Jiloca, partido de Calatayud, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo resultado desierto el concurso de traslado anunciado en la *Gaceta de Madrid*

del día 20 del pasado mes de abril para la provisión del cargo de Secretario de este Juzgado municipal, de orden de la Superioridad se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último en concordancia con la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, a este Juzgado municipal o al señor Juez de 1.ª instancia de este partido; advirtiendo que la retribución consiste solamente en los derechos de arancel, y que este pueblo consta de 1.177 habitantes.

Paracuellos de Jiloca, 30 de agosto de 1934.—El Juez municipal, Bonifacio Gimeno.

Núm. 4.215.

#### PURROY

D. Julio Garza Trasobares, Juez municipal de la villa de Purroy, partido de Calatayud, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero del año actual, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Juez municipal de esta villa.

Purroy, 31 de agosto de 1934.—El Juez municipal, Julio Garza.—P. S. M., El Secretario habilitado, Trigidio Velilla.

Núm. 4.160.

#### VILLARREAL DE HUERVA

En el juicio de faltas tramitado en este Juzgado municipal bajo el número 4-1934, sobre lesiones, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Villarreal de Huerva, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El señor Juez municipal que entendió en los autos de juicio verbal de faltas celebrado entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, por el hecho de haber producido lesiones,

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Mariano Larribas Baras y Andrés Sos Júlvez a la pena de un día de arresto a cada uno de ellos y a los gastos y costas causadas y que se causen hasta su terminación entre ambos denunciados.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Victoriano Racho.—Rubricado».

Hay un sello del Juzgado municipal.

Y para que sirva de notificación a los denunciados expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Villarreal de Huerva, a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario accidental, Manuel Lucas.